

DAJ-AE-21-10
22 de febrero del 2010

Señor
Eddie G. Monge
Telepublicidad S.A.
Fax: 2440-30-65
PRESENTE

Estimado señor:

Doy respuesta a su nota recibida en esta Dirección el 18 de febrero del año en curso, mediante la cual requiere nuestro criterio jurídico sobre el pago de los feriados. Comenta que posee un criterio de la oficina del Ministerio de Trabajo en Grecia, no obstante con el fin de pagarles correctamente a los trabajadores, solicita nuestro pronunciamiento sobre el tema. Indica también, que la empresa paga por quincena.

Nuestro Código de Trabajo en sus artículos 148, 149 y 152, se refiere a los feriados, y en lo que interesa dispone:

“Artículo 148.- Se considerarán días feriados, y por lo tanto, de pago obligatorio, los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves Santo y Viernes Santo, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.(...)”.

“Artículo 149.- Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.”

“Artículo 152.- (...) El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble de salario que ordinariamente les pague.”

Conforme a las citas legales expuestas, podemos decir, que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: uno es el disfrute en tiempo, sea que por principio legal, todos los trabajadores tienen derecho de disfrutar, es decir, de no trabajar, durante los once feriados que establece el artículo 148 del Código de Trabajo supra transcrito; y el otro es el pago del salario correspondiente que tenga la empresa, y que también está regulado por ley.

En este sentido decimos que dos son las formas o modalidades de pago más importantes que regula nuestra legislación laboral, sean semanal y mensual o quincenal, última que es la que aplica la presente empresa.

- MENSUAL O QUINCENAL, es obligatoria en las empresas que se dedican a la actividad comercial; pero por lo general, otras la asumen voluntariamente aunque se dediquen a otras actividades. Esta forma de pago incluye, en forma global, el salario de TODOS los días del mes, sean hábiles o inhábiles, hasta treinta, aunque se trate de meses de veintiocho o de treinta y un días, conforme lo establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

La modalidad de pago quincenal o mensual en relación con los días feriados se comporta de la siguiente manera:

- EMPRESAS CON MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O QUINCENAL: Las empresas comerciales o las que hayan asumido voluntariamente el pago mensual, ya han incluido en los salarios que pagan a sus trabajadores el reconocimiento de TODOS los días feriados, sean o no de pago obligatorio; por lo que en esta modalidad se paga TODOS los once feriados que establece el artículo 148 del Código de Trabajo, y se les da el tratamiento de *“feriados de pago obligatorio”*.

Cuando alguno de estos días se labora, el patrono tiene que pagar un salario adicional sencillo para completar junto con el que pagó en el salario regular- el pago doble que establece el artículo 149 del Código de Trabajo.

Cuando el feriado coincide con el descanso semanal, quedan subsumidos en uno sólo en cuanto al disfrute y su pago, pues no existe fundamento legal para realizar un pago doble, que sólo cabría si se laborara durante este día.

De acuerdo a todo lo anterior concluimos:

- Que por aplicar la presente empresa la modalidad de pago quincenal, reconoce el pago de todos los feriados, sean éstos de pago obligatorio o no.
- Que cuando un feriado se labora, el patrono debe reconocer un adicional sencillo para completar el pago doble que dispone la ley.

- Que cuando el feriado coincide con día de descanso semanal, quedan subsumidos y el trabajador recibe el salario ordinario de la quincena sin ningún pago adicional, y solo cabría pago doble si se labora ese día.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Viviana María Mora Cerdas
ASESORA

Vmora/lsr
Ampo: 10 C)